



Superintendencia
de Sociedades

BOLETÍN CONTABLE

Delegatura de Asuntos Económicos y Societarios (AES)

Dirección de Información Empresarial, Estudios Económicos y Contables (DIEEC)

Grupo de Análisis y Regulación Contable



Diciembre 2025



ACERCA DEL BOLETÍN

En este boletín electrónico, de publicación semestral, se ofrece una síntesis de los principales conceptos en materia contable emitidos por la Superintendencia de Sociedades.

Estos conceptos, de carácter general y abstracto, se relacionan con las materias de competencia de la Entidad y no están destinados a resolver situaciones de orden particular ni a constituir asesoría para la solución de controversias específicas.

Esperamos que esta información sea de utilidad para los usuarios interesados en la aplicación y comprensión de la normativa contable vigente.



Contenido

VIII ENCUENTRO NACIONAL DE CONSTRUCCIÓN CONJUNTA.....	4
INFORMACIÓN FINANCIERA ESAL EXTRANJERA	6
ACTUALIZACIÓN GUÍA DE ORIENTACIÓN REFERIDA A LOS PROCESOS, PROCEDIMIENTOS Y TRÁMITES DE INSOLVENCIA	7
SUPERVISIÓN, ANÁLISIS FINANCIERO, INTEGRAL Y AUTOMATIZADO - SAFIA	8
CONCEPTOS SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.....	9
AL DÍA CON EL CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA	39

VIII ENCUENTRO NACIONAL DE CONSTRUCCIÓN CONJUNTA

Las sesiones anuales de construcción conjunta permiten propiciar un espacio en el que cada uno de los involucrados, representantes de las Entidades Supervisadas por esta Superintendencia, compartan su experiencia y visiones, desde la posición y responsabilidad que les corresponda, en torno a los tres (3) ejes temáticos de discusión planteados:

(i) SAFIA (Supervisión, análisis financiero, integral y automatizado).

(ii) Cómo implementar una estrategia de sostenibilidad.

(iii) Presentación efectiva de informes a la Junta Directiva: claves para Oficiales de Cumplimiento y Revisores Fiscales.



ENCUENTRO NACIONAL
de CONSTRUCCIÓN
CONJUNTA

Las jornadas se realizaron en las ciudades de Bogotá, D.C., el 28 de agosto; Cali el 16 de septiembre; e Ibagué, el 29 de octubre, con una destacada participación de representantes del sector empresarial, expertos y funcionarios de la Entidad.

Se conto con una asistencia total de 325 personas.

Lo invitamos a visitar el siguiente sitio web, en el cual podrá consultar información detallada sobre el desarrollo del evento, su objetivo, las fechas de realización y las conclusiones:

Más información aquí 



INFORMACIÓN FINANCIERA ESAL EXTRANJERA



Como resultado de las acciones adelantadas para fortalecer los procesos de supervisión, control y seguimiento, durante el segundo semestre se elaboró el reporte con el que se presentará la información financiera por parte de las entidades obligadas. Este avance permitirá estandarizar la recepción de la información, mejorar la calidad de los datos reportados y facilitar el análisis oportuno por parte de la entidad, en concordancia con los lineamientos normativos vigentes.

Como resultado de este proceso, se conformó la muestra de Entidades Sin Ánimo de Lucro (ESAL) con negocios permanentes en Colombia, la cual se encuentra conformada por un total de 488 entidades requeridas. Esta muestra constituye un insumo fundamental para el análisis financiero, la evaluación del cumplimiento de obligaciones y la toma de decisiones en el marco de las funciones de supervisión.

La información correspondiente a las ESAL extranjeras puede verificarse en el siguiente enlace. En este sitio se detallan los aspectos normativos y administrativos aplicables. Así como los lineamientos y requisitos vigentes para su actuación.

Más información aquí 

ACTUALIZACIÓN GUÍA DE ORIENTACIÓN REFERIDA A LOS PROCESOS, PROCEDIMIENTOS Y TRÁMITES DE INSOLVENCIA



La **Superintendencia de Sociedades** presentó y publicó la Guía de Orientación Referida a los Procesos, Procedimientos y Trámites de Insolvencia, actualizada según lo dispuesto en la Ley 2437 de 2024.

Esta publicación busca fortalecer la confianza en las instituciones, preservar el empleo y ofrecer herramientas claras para la recuperación de empresas en crisis. En ella encontrarás:

- Explicación de los procesos de reorganización y liquidación judicial.
- Medidas especiales y mecanismos extraordinarios de salvamento.
- Buenas prácticas de gobierno corporativo y transparencia.
- Ejercicios ilustrativos para comprender mejor los trámites.

La guía es un instrumento de consulta diseñado para apoyar a empresarios, acreedores y profesionales en la toma de decisiones responsables y oportunas.

Más información aquí 

Mira el video aquí 

SUPERVISIÓN, ANÁLISIS FINANCIERO, INTEGRAL Y AUTOMATIZADO - SAFIA

La **Superintendencia de Sociedades** lanza una nueva estrategia de supervisión preventiva, con la que apunta a fortalecer la transparencia y calidad de la información financiera.

El futuro de la supervisión ha llegado.



CONCEPTOS SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

EJERCICIO DEL REVISOR FISCAL SUPLENTE

OFICIO 115 - 172941 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2025

Planteamiento (por su relevancia se transcribe el concepto en su totalidad)

“Se solicita a la Superintendencia de Sociedades, lo siguiente:

1. ¿Puede la Revisora Fiscal Suplente del año 2025 firmar los estados financieros reexpedidos del periodo contable 2022, sin tener que demostrar la ausencia del Revisor Fiscal Principal o existe alguna restricción frente a ello?

2. Para el caso concreto y según los antecedentes descritos ¿Quién debe firmar y dictaminar los estados financieros reexpedidos del periodo contable 2022?:

a. El Profesional Jaime Alberto Castaño Vallejo, quien ostentaba el cargo de Revisor Fiscal Principal en el momento en el que fueron expedidos los estados financieros del periodo contable 2022 con el marco técnico contable incorrecto.

b. La Profesional Ángela María Villegas Henao, actual Revisora Fiscal Suplente, quien ostenta el cargo desde su nombramiento en el acta número 37 del 27 de mayo de 2025, quien ha auditado los estados financieros reexpedidos del periodo contable 2022 bajo el marco técnico contable correcto.

c. El Profesional Sergio Andrés Palacio Gaviria, quien ostenta el cargo de Revisor Fiscal Principal actualmente, y a la fecha no ha realizado la revisión de los estados financieros reexpedidos del periodo contable 2022 bajo el marco técnico contable correcto, por lo cual, si esto es una gestión que deba ser atendida por este profesional, ¿Cuál es el tiempo prudente para que el profesional pueda ejercer la revisión de los estados financieros para dictaminarlos? ¿Se debe nombrar un revisor fiscal ad hoc, o que otra figura se debe usar para la reexpedición de los estados financieros del periodo contable 2022?

3. ¿Puede la Revisora Fiscal Suplente firmar los estados financieros del periodo contable 2022 sin tener que demostrar la ausencia o negativa del Revisor Fiscal Principal, teniendo en cuenta que existe una medida cautelar sobre el acta de su nombramiento, aunque la medida cautelar no está en firme? O, en caso de que dicha medida cautelar sí quede en firme, ¿esta puede firmar?”

Posición doctrinal

El Código de Comercio en los artículos 203 al 217, establecen el marco normativo que regula la actuación del Revisor Fiscal en el país, en particular el artículo 215 hace referencia entre otros a la actuación del revisor fiscal suplente.

“ARTÍCULO 215. <REQUISITOS PARA SER REVISOR FISCAL-

RESTRICCIÓN>. El revisor fiscal deberá ser contador público. Ninguna persona podrá ejercer el cargo de revisor en más de cinco sociedades por acciones.

*Con todo, cuando se designen asociaciones o firmas de contadores como revisores fiscales, éstas deberán nombrar un contador público para cada revisoría, que desempeñe personalmente el cargo, en los términos del artículo 12 de la Ley 145 de 1960. **En caso de falta del nombrado, actuarán los suplentes.**”* Negrita propia.

Por su parte, el artículo 37 y 38 de la Ley 222 de 1995, en materia de la certificación y dictamen de los estados financieros, preceptúa:

“Artículo 37. El representante legal y el contador público bajo cuya responsabilidad se hubiesen preparado los estados financieros deberán certificar aquellos que se pongan a disposición de los asociados o de terceros. La certificación consiste en declarar que se han verificado previamente las afirmaciones contenidas en ellos, conforme al reglamento, y que las mismas se han tomado fielmente de los libros.”

“Artículo 38. Son dictaminados aquellos estados financieros certificados que se acompañen de la opinión profesional del revisor fiscal o, a falta de éste, del contador público independiente que los hubiere examinado de conformidad con las normas de auditoría generalmente aceptadas.

Estos estados deben ser suscritos por dicho profesional, anteponiendo la expresión “ver la opinión adjunta” u otra similar. El sentido y alcance de su firma será el que se indique en el dictamen correspondiente” subrayado fuera de texto.

De otra parte, esta Superintendencia en su Circular Externa 115-000011 del 21 de octubre de 2008, en el numeral 4.4 imparte instrucciones con referencia al ejercicio del revisor fiscal suplente, entre las cuales se extrae lo siguiente:

“(…) Por ello, el legislador al final del artículo 215 ibídem, previó la existencia de los suplentes quienes reemplazarán al principal en sus faltas absolutas o temporales, evitando interrupciones en la prestación de este servicio.

En consecuencia, al constituirse en objeto de la suplencia el evitar la vacancia de un cargo, como que su función es suplir y no suplantar, solo se podrá concretar la actuación del elegido como suplente en eventos de faltas definitivas o temporales del titular del cargo.

Cabe resaltar que por la importancia de las funciones asignadas al Revisor Fiscal, la responsabilidad del suplente es equivalente a la del principal tal como lo establece el marco normativo vigente.

De acuerdo con lo anterior, la revisoría fiscal no puede ser ejercida de manera simultánea por las personas designadas para dicho cargo como titulares y suplentes, por cuanto tal situación conlleva a diluir la responsabilidad inherente al control y fiscalización de la gestión de los negocios sociales, en expresa contravención a la previsión consagrada en el señalado artículo 215 que exige el desempeño personal del cargo.

Así mismo, el suplente o suplentes del Revisor Fiscal no podrán expedir dictámenes, certificaciones y demás documentos relacionados con el ejercicio de la revisoría fiscal, salvo en casos de ausencia definitiva o temporal del titular.”

Hechas las consideraciones anteriores, se procede a dar respuesta a sus inquietudes en el mismo orden que fueron expuestas:

1. ¿Puede la Revisora Fiscal Suplente del año 2025 firmar los estados financieros reexpedidos del periodo contable 2022, sin tener que demostrar la ausencia del Revisor Fiscal Principal o existe alguna restricción frente a ello?

De conformidad con el artículo 215 del Código de Comercio, el Revisor Fiscal Suplente actuará únicamente en caso de ausencia temporal demostrable o definitiva del principal.

Adicionalmente, la doctrina del Consejo Técnico de la Contaduría Pública ha señalado que la facultad del suplente está condicionada a dicha falta comprobada del principal. Por lo tanto, debe existir causa válida de impedimento, renuncia, remoción o ausentamiento formal. En ausencia de ello, el suplente no puede suscribir los estados financieros en los términos ya enunciados.

2. Para el caso concreto y según los antecedentes descritos ¿Quién debe firmar y dictaminar los estados financieros reexpedidos del periodo contable 2022?

Dentro de las funciones atribuibles a la función del revisor fiscal se encuentra el numeral 7 del Código de comercio la cual establece:

“Autorizar con su firma cualquier balance que se haga, con su dictamen o informe correspondiente”

Así las cosas, en cumplimiento de las funciones indicadas por la ley, el revisor fiscal que se ha nombrado como principal, es quien debe asumir las responsabilidades propias del cargo, las cuales aceptó al momento de su nombramiento, en todo caso, la sociedad debió incluir dentro del contrato de revisoría fiscal, las responsabilidades y obligaciones que para el caso en cuestión eran necesarias de atender por esta entidad y definir que, dentro de las labores del revisor fiscal, se debía atender obligaciones de vigencias anteriores, esto para que la persona jurídica o persona natural que asume el cargo de revisoría fiscal principal, actué en cuestión.

Por lo anterior, y conforme a los pronunciamientos del Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP), la reexpedición de los estados financieros del año 2022 debe ser dictaminada por el profesional o firma que sea designado expresamente por el máximo órgano social para atender esa revisión específica, para una mayor ilustración sobre el tema consultar el concepto 2025-0285 del 7 de octubre de 2025, emitido por el CTCP.

3. ¿Puede la Revisora Fiscal Suplente firmar los estados financieros del periodo contable 2022 sin tener que demostrar la ausencia o negativa del Revisor Fiscal Principal, teniendo en cuenta que existe una medida cautelar sobre el acta de su nombramiento, aunque la medida cautelar no está en firme? O, en caso de que dicha medida cautelar sí quede en firme, ¿esta puede firmar?

En esencia este interrogante se resuelve con los mismos criterios de la primera pregunta con base en las consideraciones atribuibles al artículo 215 del código de comercio.

La existencia de una medida cautelar sobre el acta de nombramiento del suplente no exime de la exigencia de que se pruebe la falta del principal para que el suplente actúe. El hecho de existir la medida cautelar no altera por sí solo la condición de que el titular del cargo esté habilitado para ejercer, como se puede observar en su escrito el revisor fiscal principal emitió su dictamen sobre los estados financieros del 2022.

Lo invitamos a visitar el siguiente sitio web, en el cual podrá consultar todos los conceptos contables emitidos por el grupo análisis y regulación contable:

Más información aquí 



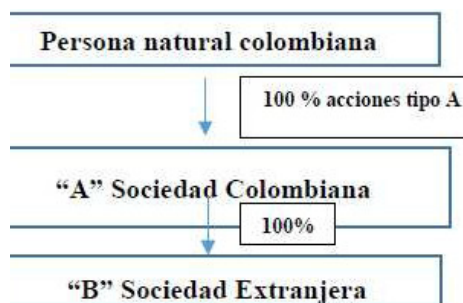
CONSOLIDADO SOCIEDAD MATRIZ CON SUBSIDIARIA EXTRANJERA

OFICIO 115 - 200906 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2025)

Planteamiento (por su relevancia se transcribe el concepto en su totalidad)

“De manera atenta, solicito su amable colaboración para resolver las siguientes inquietudes relacionadas con la aplicación del marco técnico normativo de la NIIF para las PYMES y las disposiciones de la Ley 222 de 1995, que se describen a continuación:

Caso:



1. Control y Obligación de consolidación:

a. En relación con el caso planteado, ¿es correcto determinar que la persona natural es la controlante directa de la sociedad Matriz (A) e indirecta de la sociedad Extranjera (B)?

b. En caso afirmativo, ¿estaría obligada la sociedad A a presentar Estados Financieros Consolidados o, en su defecto, Combinados?

c. Si la sociedad A debe presentar Estados Financieros Combinados, ¿estaría igualmente obligada a presentar el informe especial previsto en el artículo 29 de la Ley 222 de 1995, teniendo en cuenta que no se configura un grupo empresarial?

2. Conversión de estados financieros de sociedad extranjera

a. ¿Cuál es el procedimiento adecuado para efectuar la conversión de los estados financieros (resultados, situación financiera, flujos de efectivo y cambios en el patrimonio) de la sociedad B, domiciliada en el exterior?

b. ¿Es correcto aplicar de manera general la Tasa Representativa del Mercado (TRM) de cierre para convertir los estados financieros a pesos colombianos?

c. ¿Cómo se reconoce contablemente la diferencia en cambio originada por la conversión de los estados financieros de la subsidiaria extranjera?

3. Aplicación del método de participación

a. *¿Cómo debe aplicar el método de participación la sociedad A sobre los estados financieros convertidos a pesos de la sociedad B?*

4. Inversiones en instrumentos financieros (ETF)

En el marco del mismo caso, la sociedad extranjera (B) mantiene una cuenta de inversión en el Banco UBS (EE. UU.), compuesta por:

- *Dinero en efectivo*
- *Acciones del fondo SPDR S&P 500 ETF UCITS*

El banco remite mensualmente un extracto que refleja el valor del efectivo, el valor histórico de las acciones del ETF y la variación del “unrealized gain or loss”.

Frente a lo anterior, solicito su amable orientación respecto a los siguientes puntos:

a. *¿Debe clasificarse dicha inversión (ETF) como partida monetaria o no monetaria, conforme a lo dispuesto en las Secciones 11 y 12 de la NIIF para las PYMES?*

b. *¿Su medición posterior debe efectuarse al valor razonable con cambios en resultados, de acuerdo con la Sección 12, o al costo histórico en la moneda funcional, considerando que se trata de una inversión de largo plazo sin opción de venta, conforme a los párrafos 11.4 y 30.9(b)?*

c. *En caso de realizar un cambio en la política contable respecto a la medición posterior de los instrumentos financieros, este cambio requiere la reexpresión de estados financieros históricos o puede aplicarse prospectivamente, con la aclaración correspondiente en las notas a los estados financieros?”*

Posición doctrinal

La determinación del control debe efectuarse conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 26 y 27 de la Ley 222 de 1995, así como a lo previsto en el numeral 2.2 del capítulo II de la Circular Básica Contable, que desarrollan las modalidades de subordinación, derivadas del poder de decisión y de la participación en el capital social.

Por su parte el artículo 29 de la Ley 222 de 1995 establece que la obligación de presentar el informe especial recae exclusivamente en las sociedades que integran un grupo empresarial, cuya existencia exige la concurrencia simultánea de:

- una situación de subordinación, y
- unidad de propósito y dirección, conforme al artículo 28 ibídem.

En la preparación de los Estados Financieros Combinados se tendrá en cuenta un procedimiento similar al dispuesto para preparar el estado financiero consolidado referido en la NIIF 10 Estados Financieros Consolidados o la Sección 9 Estados Financieros

Consolidados y Separados de la NIIF para las Pymes, contenidos en el anexo 1 y 2 del Decreto DUR 2420 de 2015.

A continuación, se da respuesta a cada uno de los interrogantes en el mismo orden que fueron planteados:

1. Control y Obligación de consolidación:

a. En relación con el caso planteado, ¿es correcto determinar que la persona natural es la controlante directa de la sociedad Matriz (A) e indirecta de la sociedad Extranjera (B)?

Sí, en el caso planteado, la persona natural posee el 100% de la participación en la sociedad A, y esta a su vez, posee el 100% de la participación en la sociedad extranjera B. Conforme a los artículos 26 y 27 de la Ley 222 de 1995:

- Existe control directo de la persona natural sobre la sociedad A; y
- Existe control indirecto sobre la sociedad B a través de A.

b. En caso afirmativo, ¿estaría obligada la sociedad A, a presentar Estados Financieros Consolidados o, en su defecto, Combinados?

Dado este escenario, en el cual la persona natural es titular del 100% de la participación en la sociedad A y por su intermedio se ejerce control sobre la sociedad B, será la persona natural quien debe efectuar la consolidación siempre y cuando, de acuerdo con lo dispuesto en las normas vigentes sobre la materia, esté obligado a llevar contabilidad.

De otra parte si la sociedad A, domiciliada en Colombia, es requerida por esta entidad de supervisión para presentar los estados financieros, será ésta la encargada de efectuar la consolidación. En consecuencia, la sociedad A debe preparar y presentar estados financieros consolidados que incorporen la información financiera de la sociedad extranjera B.

c. Si la sociedad A debe presentar Estados Financieros Combinados,

¿estaría igualmente obligada a presentar el informe especial previsto en el artículo 29 de la Ley 222 de 1995, teniendo en cuenta que no se configura un grupo empresarial?

De la información suministrada no se desprende que, además de la subordinación, exista unidad de propósito y dirección, ni que se haya declarado un grupo empresarial ante la cámara de comercio.

En ese sentido, la sociedad A no estaría obligada a presentar el informe especial del artículo 29 de la Ley 222 de 1995, salvo que las sociedades integren un grupo empresarial debidamente configurado y registrado, conforme a lo dispuesto en los artículos 28 y 30 de la citada ley.

2. Conversión de estados financieros de sociedad extranjera

a. ¿Cuál es el procedimiento adecuado para efectuar la conversión de los estados financieros (resultados, situación financiera, flujos de efectivo y cambios en el patrimonio) de la sociedad B, domiciliada en el exterior?

La conversión de los estados financieros de la sociedad B debe efectuarse conforme al marco técnico normativo aplicable a la sociedad A. En consecuencia, deben aplicarse los criterios establecidos en la Sección 30 de las NIIF para las PYMES.

b. ¿Es correcto aplicar de manera general la Tasa Representativa del Mercado (TRM) de cierre para convertir los estados financieros a pesos colombianos?

No, la TRM de cierre no puede aplicarse de manera general a todas las partidas. La Sección 30 de la NIIF para las PYMES, en especial los párrafos

30.17 a 30.21, establece procedimientos específicos para la conversión de activos, pasivos, ingresos y gastos.

En consecuencia, la conversión no puede efectuarse de manera uniforme con la TRM de cierre, sino aplicando los criterios que correspondan según la naturaleza de cada rubro.

c. ¿Cómo se reconoce contablemente la diferencia en cambio originada por la conversión de los estados financieros de la subsidiaria extranjera?

Las diferencias en cambio originadas por la conversión de los estados financieros de la sociedad B a la moneda de presentación de la sociedad A, deben reconocerse en otro resultado integral (ORI) y presentarse como un componente separado del patrimonio, conforme a lo dispuesto en los párrafos 30.13, 30.18(c) y 30.22 de la Sección 30 de la NIIF para las PYMES.

3. Aplicación del método de participación

a. ¿Cómo debe aplicar el método de participación la sociedad A sobre los estados financieros convertidos a pesos de la sociedad B?

Una vez los estados financieros de la sociedad B hayan sido convertidos en la moneda funcional de la sociedad A, esta deberá efectuar la medición posterior de la inversión aplicando el método de participación patrimonial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 35 de la ley 222 de 1995, el numeral 2.2.2. de la Circular Básica Contable y la Guía práctica de aplicación del método de participación y preparación de estados financieros consolidados y combinados.

4. Inversiones en instrumentos financieros (ETF)

En el marco del mismo caso, la sociedad extranjera (B) mantiene una cuenta de inversión en el Banco UBS (EE. UU.), compuesta por:

- Dinero en efectivo
- Acciones del fondo SPDR S&P 500 ETF UCITS

El banco remite mensualmente un extracto que refleja el valor del efectivo, el valor histórico de las acciones del ETF y la variación del “*unrealized gain or loss*”.

Frente a lo anterior, solicito su amable orientación respecto a los siguientes puntos:

a. ¿Debe clasificarse dicha inversión (ETF) como partida monetaria o no monetaria, conforme a lo dispuesto en las Secciones 11 y 12 de la NIIF para las PYMES?

Para efectos de su adecuada conversión y medición posterior, corresponde a la entidad evaluar si la inversión en los ETF (Fondos cotizados en bolsa) cumple las condiciones de una partida monetaria o no monetaria, de acuerdo con los criterios establecidos en el párrafo 16 de la NIC 21.

b. ¿Su medición posterior debe efectuarse al valor razonable con cambios en resultados, de acuerdo con la Sección 12, o al costo histórico en la moneda funcional, considerando que se trata de una inversión de largo plazo sin opción de venta, conforme a los párrafos 11.4 y 30.9(b)?

De acuerdo con lo establecido en la sección 11 de la NIIF para las PYMES, en particular el párrafo 11.14, las inversiones en instrumentos financieros que tienen un precio de cotización en un mercado público activo, deben medirse posteriormente al valor razonable, con cambios en resultados.

c. En caso de realizar un cambio en la política contable respecto a la medición posterior de los instrumentos financieros, este cambio requiere la reexpresión de estados financieros históricos o puede aplicarse prospectivamente, con la aclaración correspondiente en las notas a los estados financieros?”

Conforme a lo dispuesto en la Sección 10 de la NIIF para las PYMES, los cambios en políticas contables deben aplicarse retroactivamente, reexpresando la información comparativa, salvo que resulte impracticable determinar los efectos de dicha aplicación, conforme a los párrafos 10.11 a 10.14.

En todos los casos, la entidad debe revelar en notas: la naturaleza del cambio en la política contable, las razones técnicas que lo justifican y el efecto en los estados financieros, o la explicación de por qué no es posible cuantificarlo.

Lo invitamos a visitar el siguiente sitio web, en el cual podrá consultar todos los conceptos contables emitidos por el grupo análisis y regulación contable:

Más información aquí 

DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE CONSOLIDAR ESTADOS FINANCIEROS

(OFICIO 115 - 063670 DE 10 DE JULIO DE 2025)

Planteamiento

“La empresa “A” en diciembre del año 2024 adquirió el 70% del capital de la empresa “B” convirtiéndose en su Matriz, a su vez, la compañía “B” es matriz de las empresas “C” y “D” con una participación del 100% en cada una y al cierre del año 2023 presento sus Estados financieros Consolidados y Separados midiendo sus inversiones al Método de participación patrimonial, de acuerdo a lo anterior se pregunta:

¿Para el cierre del año 2024 la empresa “B” no deberá presentar Estados financieros Consolidados, debido a que esta al ser una matriz de segundo nivel, no estaría obligado a hacerlo, lo anterior de acuerdo a la sección 9 de PYMES – párrafo 9.3 y la circular básica contable de 2022 en su numeral 2.2.1 ¿ Estados Financieros de Propósito General Consolidados?

¿La empresa “¿A” será la única responsable de presentar estados financieros consolidados de las compañías “¿B”, “C” y “D” por control directo e indirecto?

¿En caso de que la empresa “A” sea la única responsable de presentar los Estados Financieros Consolidados, que procedimiento deberá de realizar la empresa “B” ante la Superintendencia de Sociedades, ¿para no seguir reportando ante esta entidad los respectivos estados financieros consolidados?

¿La compañía “B” presentará estados financieros Separados o Individuales?

¿La empresa “¿B” al ser matriz de segundo nivel, deberá de seguir midiendo sus inversiones en subsidiarias bajo el método de participación de acuerdo al artículo 35 de la ley 222 de 1995 o podrá hacer uso de las opciones establecidas en la sección 9 de PYMES- párrafo 9 26 de NIIF-i) Al costo menos deterioro; ii) Al Valor razonable; iii) al Método de participación?”

Posición doctrinal

En atención a la consulta formulada, es importante precisar que no se especifica si la empresa “A” es una sociedad nacional o extranjera. Por consiguiente y para efectos de la presente consulta, se asumirá que la empresa “A” es una sociedad nacional domiciliada en Colombia.

1. ¿La empresa “B” deberá presentar estados financieros consolidados al cierre de 2024?

El artículo 35 de la Ley 222 de 1995, establece que toda matriz o controlante debe preparar y presentar estados financieros separados y consolidados.

2. ¿La empresa “A” será la única responsable de presentar los estados financieros consolidados del grupo (A, B, C y D)?

Sí. De acuerdo con la Sección 9 de las NIIF para PYMES, se entiende que una entidad controla a otra cuando tiene el poder para dirigir sus políticas financieras y operativas con el propósito de obtener beneficios de sus actividades.

3. ¿Qué procedimiento debe adelantar la empresa “B” ante la Superintendencia de Sociedades para dejar de presentar estados financieros consolidados?

En caso de que la empresa “B” haya venido consolidando en ejercicios anteriores, debe enviar una comunicación formal al correo institucional efinancieros@supersociedades.gov.co, informando que:

- Ha adquirido la calidad de subsidiaria de la empresa “A”.
- La empresa “A” prepara y presenta estados financieros consolidados que abarcan a todo el grupo empresarial (A, B, C y D);

4. ¿La empresa “B” deberá presentar estados financieros separados o individuales?

La empresa “B” deberá preparar y presentar sus estados financieros separados, conforme lo establece el artículo 35 de la Ley 222 de 1995, en los cuales refleje su situación financiera y el reconocimiento de las inversiones en las subordinadas “C” y “D”.

5. ¿Cómo debe medir la empresa “B” sus inversiones en “C” y “D”?

Sobre el particular la Sección 9, párrafo 9.26 de NIIF para PYMES, establece que las entidades pueden medir las inversiones en subsidiarias en los estados financieros separados mediante cualquiera de las siguientes opciones:

- Al costo menos deterioro
- Al valor razonable con cambios en resultados
- Al método de participación patrimonial

En ese sentido, si la empresa “B” aplica NIIF para PYMES y “como controlante intermedia” no tiene obligación legal específica diferente, podrá optar por cualquiera de los métodos alternativos para contabilizar sus inversiones en los estados financieros separados, no obstante, debe igualmente tenerse en cuenta que la elección del método de contabilización debe obedecer a un análisis exhaustivo teniendo presente que el reconocimiento de la inversión debe corresponder con la realidad económica, financiera y contable, proporcionando la mejor información a los usuarios como base para la toma de decisiones.

**CONSULTE EL CONCEPTO
COMPLETO AQUÍ:**



ORIENTACIÓN SOBRE PRESENTACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS Y CAUSAL DE DISOLUCIÓN POR NO CUMPLIMIENTO DE LA HIPÓTESIS DE NEGOCIO EN MARCHA

(OFICIO 115 - 063749 DE 10 DE JULIO DE 2025)

Planteamiento

Una compañía de naturaleza S.A.S. que tiene dos accionistas que se encuentran radicados en el exterior, (cada uno posee el 50% de las acciones), desde el año anterior cumple algunas de las condiciones para considerar que “No cumple con la hipótesis de negocio en marcha”, así:

1. Perdieron a su único cliente

2. No hay empleados al cierre del año

3. No existe ánimo de realizar operaciones que permitan la consecución de nuevos ingresos

4. Los estados financieros del año 2024 arrojan pérdida

Los accionistas no asisten a las reuniones extraordinarias convocadas por el representante legal para tratar el tema, y el revisor fiscal a pesar de las continuas comunicaciones escritas donde se le solicita tratar el asunto o dar indicaciones, también omite dar respuesta.

1. Debemos presentar los estados financieros bajo la condición de que la compañía no cumple con la hipótesis de negocio en marcha. ¿Es posible hacerlo sin la firma del revisor fiscal? ¿Qué implicaciones puede tener ese hecho?

2. Si los accionistas no aprueban los estados financieros bajo esa hipótesis

¿Qué implicaciones puede tener ese hecho?

3. Para dar cumplimiento a lo señalado en la CURIF 1.1.1. “... ii) Que estén en causal de disolución por el NO cumplimiento de la Hipótesis de Negocio en Marcha... deben informar tal situación al correo electrónico webmaster@supersociedades.gov.co dirigido al grupo de Informes Empresariales, con anterioridad al vencimiento de los plazos que sean señalados para remitir la información con el fin de que sean excluidas de la obligación de enviar los Estados Financieros.”, es viable que el representante legal emita el correo?

4. A fin de no tener responsabilidad solidaria frente a terceros, el representante legal y el contador ¿deben cumplir con los otros requerimientos frente a la superintendencia? ¿Pueden por favor informar los pasos o procedimiento que deben seguir?

Posición doctrinal

Frente a las preguntas planteadas se resuelve lo siguiente:

1. Debemos presentar los estados financieros bajo la condición de que la compañía no cumple con la hipótesis de negocio en marcha. ¿Es posible hacerlo sin la firma del revisor fiscal? ¿Qué implicaciones puede tener ese hecho?

El anexo 5 del Decreto 2420 de 2015 que compila el marco normativo de información financiera para entidades que no cumplen el principio de negocio en marcha, establece en su numeral 76 lo siguiente:

76. Los estados financieros de una entidad que aplique base contable del valor neto de liquidación serán dictaminados por revisor fiscal, cuando la entidad esté obligada por una norma legal a tener revisor fiscal, y siempre que este órgano auditoría y fiscalización se encuentre en ejercicio de sus funciones. En su trabajo, los revisores fiscales de entidades en liquidación tendrán en cuenta la aplicación de los marcos técnicos aseguramiento que resulten pertinentes, según lo establecido en el Decreto 2420 de 2015 o en otras normas que lo modifiquen, reemplacen o adicionen.

De otra parte, en nuestra Circular Única de Requerimiento de Información Financiera (CURIF) No. 100-000009 del 2/nov/2023 se establece en el numeral 2.2.1.2 los requerimientos de presentación a las Entidades Empresariales sometidas al grado de supervisión consistente en vigilancia o control por parte de esta Superintendencia, que, a fin de ejercicio, se encuentren incursas en la causal de disolución por el No Cumplimiento de la Hipótesis de Negocio en Marcha.

Como se señala en la circular externa antes mencionada, el no acompañar la información financiera presentada a esta entidad de supervisión con la opinión del revisor fiscal, no se da por recibida dicha información financiera y se expone la sociedad a una posible sanción que establece el numeral 3, artículo 86 de la Ley 222 de 1995.

2. Si los accionistas no aprueban los estados financieros bajo esa hipótesis ¿Qué implicaciones puede tener ese hecho?

Si el órgano social competente no aprueba los estados financieros presentados con base en el valor neto de liquidación y de esta manera desestima que exista la causal de disolución por el no cumplimiento de la hipótesis de negocio en marcha se hará obligatorio preparar la información como empresa en marcha y someterla a la aprobación en una nueva reunión. En todo caso, la administración habrá cumplido con informar la existencia de la causal que emerge de los análisis realizados.

3. Para dar cumplimiento a lo señalado en la CURIF 1.1.1. “... ii) Que estén en causal de disolución por el NO cumplimiento de la Hipótesis de Negocio en Marcha... deben informar tal situación al correo electrónico webmaster@supersociedades.gov.co dirigido al grupo de Informes Empresariales, con anterioridad al vencimiento de los plazos que sean señalados para remitir la información con el fin de que sean

excluidas de la obligación de enviar los Estados Financieros.”, es viable que el representante legal emita el correo?

Es viable puesto que en la figura del representante legal recae la obligación de preparar y presentar la información financiera por ser el administrador de la sociedad (artículos 22 y 23 de la Ley 222 de 1995).

4. A fin de no tener responsabilidad solidaria frente a terceros, el representante legal y el contador ¿deben cumplir con los otros requerimientos frente a la superintendencia? ¿Pueden por favor informar los pasos o procedimiento que deben seguir?

La Superintendencia de Sociedades ejerce inspección, vigilancia y control sobre las sociedades comerciales, facultades que están dadas en los artículos 83, 84 y 85 de la Ley 222 de 1995.

Las obligaciones de los supervisados frente a esta Entidad están contenidas en distintas circulares externas que se han expedido y pueden ser consultadas en nuestro portal web www.supersociedades.gov.co , secciones: Nuestra Entidad_ Normativa.

**CONSULTE EL CONCEPTO
COMPLETO AQUÍ:**



REGISTRO CONTABLE DE CRIPTOACTIVOS

(OFICIO 115 – 094820 DE 26 DE AGOSTO DE 2025)

Planteamiento

Existen requisitos especiales o limitaciones para que una SAS registre contablemente las operaciones de compra, venta y arbitraje de criptoactivos, en concordancia con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF)?”.

Posición doctrinal

Los criptoactivos no constituyen moneda de curso legal en Colombia, pueden ser objeto de reconocimiento contable siempre que cumplan con los criterios definidos en el marco técnico normativo contable vigente.

En ese sentido, la clasificación contable dependerá de su naturaleza y del propósito:

“Si se mantienen para la venta en el curso ordinario del negocio, se aplicará la NIC 2 – Inventarios”.

“Si se mantienen como inversión o para su valorización, se aplicará la NIC 38 - activos intangibles”.

Finalmente, se recomienda a la administración de la sociedad verificar que estas operaciones estén contempladas dentro de su objeto social, y considerar de manera integral los riesgos asociados señalados por esta entidad, como la volatilidad, la posibilidad de captación ilegal de recursos del público o su eventual utilización en actividades de LA/FT, así como los derivados de la aplicación del principio de revelación suficiente y la gestión de riesgos que exige la normatividad contable y societaria.

**CONSULTE EL CONCEPTO
COMPLETO AQUÍ:**



OBLIGACIÓN DE PRESENTAR ESTADOS FINANCIEROS COMBINADOS

(OFICIO 115 - 000803 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

Planteamiento

Me refiero a su escrito radicado en esta Superintendencia bajo el número y fecha de la referencia, mediante el cual plantea dos escenarios de matriz extranjera controlante con dos subsidiarias en Colombia y una persona natural extranjera con control indirecto en tres subsidiarias en Colombia a través de dos sociedades con domicilio en el extranjero para efectos de determinar la obligación de presentar estados financieros combinados.

Posición doctrinal

1. En virtud del control común ejercido por la matriz extranjera sobre las dos sociedades colombianas, y en ausencia de sucursal o matriz domiciliada en Colombia: ¿Existe obligación legal o reglamentaria de elaborar estados financieros combinados entre las subordinadas colombianas?

En relación con la combinación de estados financieros en los casos de subsidiarias colombianas con matrices domiciliadas en el exterior, es preciso indicar que, si bien la matriz extranjera no está obligada a observar las normas contables colombianas, la combinación de las subsidiarias debe llevarse a cabo de acuerdo con lo señalado en el artículo 35 de la Ley 222 de 1995 y en el numeral 2.2.5 del capítulo II de la Circular Básica Contable (CBC) No. 000007.

Dice el numeral 2.2.5.1 lo siguiente:

“La Subsidiaria domiciliada en Colombia que tenga mayor patrimonio estará obligada a preparar y presentar Estados Financieros Combinados cuando la Superintendencia se lo exija, y se presente en el grupo económico uno de los siguientes eventos:

- a) **La entidad controladora es una persona natural o jurídica extranjera.**
- b) *La entidad controladora es una persona natural domiciliada en Colombia.*
- c) *La entidad controladora está compuesta por dos o más personas naturales o jurídicas”, **la negrita es nuestra.***

2. ¿Debe elaborarse esta información por iniciativa propia o solo ante requerimiento expreso de la Superintendencia de Sociedades, teniendo en cuenta que las empresas actualmente no están bajo vigilancia ni control, sino únicamente en estado de inspección?

¿Qué condiciones se deben cumplir para estar bajo Vigilancia o Control por parte de la superintendencia de sociedades?

Es preciso tener presente que la presentación de la información financiera de fin de ejercicio por parte de la subsidiaria de mayor patrimonio se encuentra sometida a vigilancia o control por esta Entidad, lo deben hacer sin necesidad de orden expresa de carácter particular emitida por esta Superintendencia (artículo 289 del Código de Comercio).

Los requisitos para que una sociedad comercial quede en causal de vigilancia o control por esta Superintendencia, se encuentran en los artículos 2.2.2.1.1.1. al 2.2.2.1.1.5. del Decreto 1074 de 2015.

3. En caso de que proceda la elaboración de estados financieros combinados, solicitamos indicar:

¿Cuál de las sociedades colombianas debe elaborarlos?

¿Existe obligación de presentar formalmente dichos estados ante esa Superintendencia, y en qué términos o condiciones se debe hacer (plazos, formato, dictamen del revisor fiscal, etc.)?

Como se indicó anteriormente, es la subsidiaria de mayor patrimonio la obligada a preparar y presentar los estados financieros combinados a esta Entidad.

4. Finalmente, solicitamos su orientación respecto de si el hecho de no haber registrado la situación de control afecta la eventual obligación de combinar y presentar estos estados financieros, o si dicha obligación nace por la existencia del control de facto.

Independientemente de cumplir la formalidad legal establecida en el artículo 30 de la Ley 222 de 1995, se debe cumplir la obligación de preparar y presentar los estados financieros combinados a este Organismo, una vez se cumplan los supuestos de control establecidos en la NIIF 10 Estados Financieros Consolidados de Grupo 1 o Sección 9 Estados Financieros Consolidados y Separados de Grupo 2.

**CONSULTE EL CONCEPTO
COMPLETO AQUÍ:**



BASE CONTABLE APLICABLE A SOCIEDADES EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA

(OFICIO 115 - 123428 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

Planteamiento

1°. *¿Siendo la [REDACTED] de carácter privado y entrando en proceso de liquidación forzosa administrativa que la coloca en la situación de no cumplir con el principio de negocio en marcha, debe aplicar en su contabilidad las Normas Internacionales de Información Financiera NIIF?*

2°. *Si la respuesta es afirmativa cuales serían las Normas Internacionales de Información Financiera NIIF, que regulan a una sociedad en liquidación forzosa administrativa.*

Posición doctrinal

1°. ¿Siendo la [REDACTED] de carácter privado y entrando en proceso de liquidación forzosa administrativa que la coloca en la situación de no cumplir con el principio de negocio en marcha, debe aplicar en su contabilidad las Normas Internacionales de Información Financiera NIIF?

Sobre el particular, en la medida en que la [REDACTED] encuentra en liquidación forzosa administrativa, pierde la condición de negocio en marcha, y debe preparar y presentar los estados financieros acorde con la disposición antes referida sobre la a base contable del valor neto de liquidación.

2°. Si la respuesta es afirmativa cuales serían las Normas Internacionales de Información Financiera NIIF, que regulan a una sociedad en liquidación forzosa administrativa.

En relación con este segundo interrogante, es preciso indicar que en atención a lo consignado en la resolución de la primera pregunta, no resulta procedente emitir respuesta sobre el particular.

**CONSULTE EL CONCEPTO
COMPLETO AQUÍ:**



MEDICIÓN DE PROPIEDAD, PLANTA Y EQUIPO Y RECONOCIMIENTO DE ANTICIPOS EN REORGANIZACIÓN

(OFICIO 115 - 136320 DEL 01 DE OCTUBRE DE 2025)

Planteamiento

Primera inquietud:

Una empresa tiene como política contable en relación con sus activos, bienes inmuebles, que solo contabiliza el valor de los terrenos, mas no, el valor de las construcciones levantadas en él.

Con el fin de preparar información para hacer una solicitud de reorganización, debe realizar un avalúo comercial en el cual se detalla el valor del lote de terreno y de las construcciones.

Al presentar el correspondiente inventario de bienes, los estados financieros solo revelan el valor de los terrenos, mas no el valor de las construcciones, teniendo en cuenta la política contable.

Una vez presentado el proceso de reorganización y en la etapa correspondiente a la aprobación del inventario de bienes, los acreedores objetan el inventario teniendo en cuenta que lo revelado, en el estado de inventario y en el estado de situación financiera no corresponde al valor del avalúo.

La pregunta es cual es el valor correcto que se debe indicar en el inventario y en el estado de situación financiera, el valor del avalúo completo (terreno y construcciones) o solo el valor de los terrenos de conformidad con la política contable.

Segunda inquietud:

1. ¿En un proceso de reorganización, los anticipos que recibe una empresa, derivados de una promesa de compraventa, registrados en la cuenta contable 28 correspondiente como anticipos, para efectos de un proceso de reorganización, se deben reconocer como un pasivo cierto a cargo de la empresa?

2. ¿Es valido reconocer por parte de la empresa en reorganización, este anticipo como un crédito cierto, en virtud de la exigencia de la empresa que otorgó el anticipo, a pesar de que se tiene certeza por parte del otorgante y beneficiario del anticipo que el negocio jurídico subyacente de compraventa se va a cumplir?

Posición doctrinal

Primera inquietud:

La política contable se basa en los principios de información financiera y se elaboran de acuerdo a cada norma internacional de información financiera – NIIF que le aplique a la sociedad en el reconocimiento, medición, presentación y revelación de los hechos económicos.

Con respecto a la NIIF correspondiente a propiedad, planta y equipo establece lo siguiente:

El costo de un elemento de propiedades, planta y equipo se reconocerá como activo si, y sólo si:

(a) sea probable que la entidad obtenga los beneficios económicos futuros derivados del mismo; y (b) el costo del elemento puede medirse con fiabilidad

En este sentido los bienes inmuebles como los terrenos y las construcciones de la entidad que no estén destinados para su venta o arrendamiento, son bienes que están para su uso y generan beneficios económicos, los cuales, se les debe dar el tratamiento que propone la NIC 16 Propiedades, planta y equipo o su norma homóloga en NIIF para las Pymes la Sección 17, anexos 1 y 2 del Decreto 2420 de 2015, correspondiente.

Lo expresado permite concluir que la política contable no puede implementarse en contra de lo estipulado en las normas de información financiera y en especial con los bienes inmuebles que están para el uso de la empresa, para el caso en concreto de la consulta, debe incorporar tanto el terreno como las construcciones que se levantan sobre el mismo y aplicar en la medición posterior la misma metodología que es para este caso el modelo de revaluación.

Segunda inquietud:

1. ¿En un proceso de reorganización, los anticipos que recibe una empresa, derivados de una promesa de compraventa, registrados en la cuenta contable 28 correspondiente como anticipos, para efectos de un proceso de reorganización, se deben reconocer como un pasivo cierto a cargo de la empresa?

2. ¿Es válido reconocer por parte de la empresa en reorganización, este anticipo como un crédito cierto, en virtud de la exigencia de la empresa que otorgó el anticipo, a pesar de que se tiene certeza por parte del otorgante y beneficiario del anticipo que el negocio jurídico subyacente de compraventa se va a cumplir?

De acuerdo al marco conceptual de las NIIF incorporado en nuestra legislación a través del Decreto 2420 de 2015, se define un pasivo como:

4.26 Un pasivo es una obligación presente de la entidad de transferir un recurso económico como resultado de sucesos pasados.

4.27 Para que exista un pasivo, deben satisfacerse los tres criterios siguientes:

- (a) la entidad tiene una obligación (véanse los párrafos 4.28 a 4.35);
- (b) la obligación es transferir un recurso económico (véanse los párrafos 4.36 a 4.41); y
- (c) la obligación es una obligación presente que existe como resultado de sucesos pasados (véanse los párrafos 4.42 a 4.47).

Obligación

4.28 El primer criterio para un pasivo es que la entidad tenga una obligación.

4.29 Una obligación es un deber o responsabilidad que una entidad no tiene capacidad práctica de evitar. Una obligación siempre es debida a un tercero (o terceros). El tercero (o terceros) podría ser una persona u otra entidad, un grupo de personas o de otras entidades, o una colectividad social. No es necesario conocer la identidad del tercero (o terceros) a quien se debe la obligación, (...)

Transferencia de un recurso económico

4.36 *El segundo criterio para un pasivo es que la obligación sea la transferencia de un recurso económico.*

4.37 *Para satisfacer este criterio, la obligación debe tener el potencial de requerir que la entidad transfiera un recurso económico a un tercero (o a varios terceros). Para que exista ese potencial, no se necesita que sea cierto, ni siquiera probable, que se vaya a requerir que la entidad transfiera un recurso económico—se puede requerir, por ejemplo, la transferencia solo si ocurre un determinado suceso futuro incierto. Solo es necesario que la obligación exista ya y que, en, al menos, una circunstancia, se requiera que la entidad transfiera un recurso económico, (...)*

Así las cosas, el anticipo que recibe la empresa originados en ventas, en cumplimiento de contratos, convenios, acuerdos, etc., cumplen con la definición de pasivo y así se deben reconocer, medir, presentar y revelar en los estados financieros.

**CONSULTE EL CONCEPTO
COMPLETO AQUÍ:**



TRATAMIENTO PATRIMONIAL EN PROCESOS DE ESCISIÓN

(OFICIO 115 - 153306 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2025)

Planteamiento

“De acuerdo con la anterior transcripción de los numerales de la CBC, tengo los siguientes interrogantes:

Pregunta 1: Si no existen pasivos asociados al bien inmueble y el capital de la sociedad escidente X no es suficiente para cubrir el valor total del activo escindido, ¿se debe necesariamente disminuir la cuenta de capital en una proporción al valor de la escisión, o es posible disminuir solamente otras cuentas patrimoniales como “reservas” y “utilidades acumuladas por distribuir” sin afectar el capital social?

Pregunta 2: En caso de no ser necesario disminuir el capital social, ¿puede disminuirse únicamente la cuenta “utilidades acumuladas por distribuir” por el valor total de la escisión, sin afectar otras cuentas patrimoniales?

Pregunta 3: ¿La disminución de una parte de la cuenta “utilidades acumuladas por distribuir” implica una distribución de utilidades y, por ende, el pago de impuestos por parte de los accionistas?

Pregunta 4. ¿Las cuentas del patrimonio de la sociedad escidente que se trasladan a la sociedad beneficiaria Y deben pasar al patrimonio de la sociedad beneficiaria como capital social o pasan con el mismo nombre de las cuentas escindidas, es decir, si se escinde la cuenta “utilidades acumuladas por distribuir” pasa al balance de la sociedad beneficiaria con el mismo nombre o el valor total de las cuentas patrimoniales escindidas deben sumar la totalidad del valor de la escisión en la cuenta “capital social” de la sociedad beneficiaria?

Pregunta 5: Las cuentas patrimoniales transferidas a la sociedad beneficiaria Y, ¿deben ingresar a su patrimonio como capital social o conservar el nombre original de las cuentas escindidas? Es decir, si se escinde la cuenta “utilidades acumuladas por distribuir”, ¿pasa al balance de la sociedad beneficiaria con el mismo nombre o se suman todos los rubros como “capital social” de la sociedad beneficiaria?

Posición doctrinal

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 222 de 1995, habrá escisión cuando una sociedad sin disolverse transfiere en bloque una o varias partes de su patrimonio, a una o varias sociedades existentes o se destina a la creación de nuevas sociedades.

El numeral 4 del artículo 4 de la precitada ley, indica que el proyecto de escisión deberá contener entre otros: “ La discriminación y valoración de los activos y pasivos que se integran al patrimonio de la sociedad o sociedades beneficiarias.”

Pregunta 1: Si no existen pasivos asociados al bien inmueble y el capital de la sociedad escidente X no es suficiente para cubrir el valor total del activo escindido, ¿se debe necesariamente disminuir la cuenta de capital en una proporción al valor de la escisión, o es posible disminuir solamente otras cuentas patrimoniales como “reservas” y “utilidades acumuladas por distribuir” sin afectar el capital social?

Para el caso en cuestión, en la consulta se consigna de manera expresa que la escisión trae consigo “... la escisión parcial de la sociedad X y la creación en el mismo acto jurídico de la sociedad beneficiaria Y”, razón por la cual deberá aplicarse la regla general de transferencia de capital toda vez que la beneficiaria es una entidad empresarial nueva. El valor de la transferencia ascenderá a la proporción que hayan acordado en la reunión del máximo órgano social, de igual forma la sociedad escidente podrá transferir el remanente que se genere, de otras partidas patrimoniales.

Pregunta 2: En caso de no ser necesario disminuir el capital social, ¿puede disminuirse únicamente la cuenta “utilidades acumuladas por distribuir” por el valor total de la escisión, sin afectar otras cuentas patrimoniales?

En la respuesta al punto anterior claramente se señaló que la escidente deberá transferir parte de capital social para la creación de la sociedad beneficiaria, en atención a que con este acto jurídico se está creando una nueva entidad empresarial.

Pregunta 3: ¿La disminución de una parte de la cuenta “utilidades acumuladas por distribuir” implica una distribución de utilidades y, por ende, el pago de impuestos por parte de los accionistas?

Tal y como lo dispone la Circular Básica Contable, emitida por esta Superintendencia, la transferencia de los bienes, derechos y obligaciones por la escidente debe afectar las cuentas del Estado de Situación Financiera que le correspondan de acuerdo con su misma naturaleza en la beneficiaria, salvo que en el acto de Escisión se apruebe una destinación diferente conforme a las normas vigentes.

Así las cosas, al transferir utilidades acumuladas se debe mantener su naturaleza en la entidad beneficiaria, salvo que el máximo órgano social apruebe una destinación diferente, como una distribución en acciones, ya que este rubro, a la luz de la normatividad vigente, es susceptible de ser capitalizado.

Pregunta 4. ¿Las cuentas del patrimonio de la sociedad escidente que se trasladan a la sociedad beneficiaria Y deben pasar al patrimonio de la sociedad beneficiaria como capital social o pasan con el mismo nombre de las cuentas escindidas, es decir, si se escinde la cuenta “utilidades acumuladas por distribuir” pasa al balance de la sociedad beneficiaria con el mismo nombre o el valor total de las cuentas patrimoniales escindidas deben sumar la totalidad del valor de la escisión en la cuenta “capital social” de la sociedad beneficiaria?

Pregunta 5: Las cuentas patrimoniales transferidas a la sociedad beneficiaria Y, ¿deben ingresar a su patrimonio como capital social o conservar el nombre ori-

ginal de las cuentas escindidas? Es decir, si se escinde la cuenta “utilidades acumuladas por distribuir”, ¿pasa al balance de la sociedad beneficiaria con el mismo nombre o se suman todos los rubros como “capital social” de la sociedad beneficiaria?

Se advierte que los interrogantes 4 y 5 en esencia contienen la misma solicitud, razón por la cual, se reitera, que cuando en el acto de escisión se crea una nueva sociedad por regla general que determina necesariamente el traslado de capital de la escidente.

De la misma forma, la sociedad beneficiaria deberá registrar las partidas escindidas de acuerdo con la naturaleza de las mismas y conservando su denominación y destinación, a menos que el acuerdo de escisión contemple un tratamiento diferente.

**CONSULTE EL CONCEPTO
COMPLETO AQUÍ:**



OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN FINANCIERA EN PROCESOS DE FUSIÓN

(OFICIO 115 - 157035 DE 30 DE OCTUBRE DE 2025)

La firma [REDACTED] “(...) solicita orientación respecto a la transmisión de Estados Financieros en el marco de un proceso de fusión societaria.

“(...) La sociedad absorbida, estaba obligada a realizar dicha transmisión, fue disuelta sin liquidarse en julio de 2025 como consecuencia de un proceso de fusión. En este contexto, se requiere claridad sobre:

1) la obligación de transmitir los Estados Financieros con corte intermedio al momento de la inscripción de la fusión y; 2) la eventual obligación de informar formalmente a la Superintendencia de Sociedades acerca de la fusión mencionada. En caso de prevalecer la obligación de transmitir los estados financieros, ¿la sociedad absorbente tendría la obligación de realizar esta transmisión?”



Posición doctrinal

1) La obligación de transmitir los Estados Financieros con corte intermedio al momento de la inscripción de la fusión.

El artículo 172 del Código de Comercio establece que “habrá fusión cuando una o más sociedades se disuelvan, sin liquidarse, para ser absorbidas por otra o para crear una nueva; la absorbente o la nueva compañía adquirirá los derechos y obligaciones de la sociedad o sociedades disueltas al formalizarse el acuerdo de fusión.”

Por su parte, el ibidem dispone que “en virtud del acuerdo de fusión, una vez formalizado, la sociedad absorbente adquiere los bienes y derechos de las sociedades absorbidas y se hace cargo de pagar el pasivo interno y externo de las mismas.”

De otra parte, la Superintendencia de Sociedades clasifica las fusiones de sociedades comerciales en:

1. Fusiones bajo el régimen de autorización general: Este régimen se aplica a las fusiones que no requieren autorización previa de la Superintendencia. Las sociedades involucradas deben cumplir con ciertos requisitos establecidos en la ley y la normativa vigente.

2. Fusiones bajo el régimen de autorización particular: Este régimen se aplica a las fusiones que requieren autorización previa de la Superintendencia. Las sociedades involucradas deben presentar una solicitud y cumplir con los requisitos establecidos en la ley y la normativa vigente.

En cualquier caso, será obligación de los representantes legales de las sociedades intervinientes en la reforma estatutaria, verificar que efectivamente la operación se encuentra dentro del régimen de autorización general, so pena de las consecuencias jurídicas que podría implicar.”

**CONSULTE EL CONCEPTO
COMPLETO AQUÍ:**



TRATAMIENTO CONTABLE DE LA ISCA

(OFICIO 115 - 165531 DE 07 DE NOVIEMBRE DE 2025)

Planteamiento

“(…)

PRIMERO. *Teniendo en cuenta lo anterior, de manera respetuosa solicito a esa entidad, confirmar si, en el caso descrito, los pagos recibidos por la matriz en el exterior producto de exportaciones deben registrarse en el Formulario No. 13 como disminución de la inversión suplementaria al capital asignado, y si los reingresos de recursos desde la matriz a la sucursal deben registrarse como aumentos de la misma.*

SEGUNDO. *Precisar si, a efectos cambiarios, es necesario que el valor del rubro inversión suplementaria al capital asignado presentado en los estados financieros coincida exactamente con los montos efectivamente canalizados y reportados al Banco de la República.*

TERCERO. *En caso afirmativo, indicar si sería procedente reexpresar los estados financieros para armonizar dicha cifra con la reportada en el Formulario No. 13, o si no existe obligación normativa de hacerlo.”*

Posición doctrinal

El régimen cambiario en Colombia, sujeto a las disposiciones expedidas por el Banco de la República, establece que las transferencias de divisas provenientes de la casa matriz de una sucursal deberán ser contabilizadas como Capital Asignado o Inversión Suplementaria al Capital Asignado, en adelante ISCA.

El reconocimiento contable estará regido por los marcos de información financiera y por el régimen de cambios internacionales vigentes, aplicables para sucursales que operen en el régimen especial o general.

Así las cosas, se procede a dar respuesta a sus inquietudes en el mismo orden que fueron planteadas:

PRIMERO. *Teniendo en cuenta lo anterior, de manera respetuosa solicito a esa entidad, confirmar si, en el caso descrito, los pagos recibidos por la matriz en el exterior producto de exportaciones deben registrarse en el Formulario No. 13 como disminución de la inversión suplementaria al capital asignado, y si los reingresos de recursos desde la matriz a la sucursal deben registrarse como aumentos de la misma.*

Según el instructivo del Banco de la República para el Formulario 13, se puede apreciar en la sección “Débitos” incluye como código de débito (es decir, reducción de ISCA) los ingresos percibidos en el exterior por la matriz por concepto de exportaciones de hidrocarburos o minería de la sucursal. Banco de la República

Ello significa que, en efecto, los pagos que recibe la matriz en el exterior producto de exportaciones de la sucursal sí deben registrarse como una disminución de la ISCA.

SEGUNDO. *Precisar si, a efectos cambiarios, es necesario que el valor del rubro inversión suplementaria al capital asignado presentado en los estados financieros coincida exactamente con los montos efectivamente canalizados y reportados al Banco de la República.*

TERCERO. *En caso afirmativo, indicar si sería procedente reexpresar los estados financieros para armonizar dicha cifra con la reportada en el Formulario No. 13, o si no existe obligación normativa de hacerlo.”*

En esencia deberían de coincidir, toda vez, que el efecto cambiario registrado en el formulario 13 del Banco de la República se debe reflejar en los registros contables en la cuenta Inversión Suplementaria al Capital Asignado, cualquier diferencia que surja deberá estar debidamente soportada y justificada en las notas de revelación a los estados financieros, por el contrario, si surgen de errores en los estados financieros, deberá aplicar lo estipulado para tal efecto en las normas de información financiera, NIIF plenas, NIC 8 “Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y Errores” para preparadores de información financiera clasificados en el Grupo 1 y NIIF para las Pymes, Sección 10 “Políticas, Estimaciones y Errores Contables” para preparadores de información financiera clasificados en el Grupo 2.

CONSULTE EL CONCEPTO
COMPLETO AQUÍ:



GRUPOS EMPRESARIALES CON CONTROLANTE PERSONA NATURAL

(OFICIO 115 - 172932 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2025)

Planteamiento

- 1. Si, siendo el controlante una persona natural no comerciante, y estando inscrita la situación de grupo empresarial en la Cámara de Comercio, existe obligación de presentar o remitir estados financieros ante la Superintendencia de Sociedades.*
- 2. En caso afirmativo, a nombre de quién debe efectuarse dicho reporte, de la controlante, del grupo empresarial o de las sociedades subordinadas.*
- 3. Si, dada la calidad del controlante y la existencia de subordinadas entre sí, los estados financieros deben elaborarse en forma consolidada o combinada.*
- 4. En qué casos o bajo qué condiciones las sociedades del grupo podrían ser consideradas sujetas de vigilancia, control o inspección por parte de la Superintendencia de Sociedades, aun cuando ya se encuentran bajo la supervisión de otra Superintendencia.*
- 5. Finalmente, si la existencia de un grupo empresarial registrado, cuyo controlante es una persona natural no comerciante, genera por sí misma obligaciones adicionales ante la Superintendencia de Sociedades, más allá del registro mercantil ya efectuado.*

Posición doctrinal

1. Si, siendo el controlante una persona natural no comerciante, y estando inscrita la situación de grupo empresarial en la Cámara de Comercio, existe obligación de presentar o remitir estados financieros ante la Superintendencia de Sociedades

No, de acuerdo a su escrito una sociedad que esté vigilada por otra Superintendencia no debe reportar sus estados financieros a la Superintendencia de Sociedades.

2. En caso afirmativo, a nombre de quién debe efectuarse dicho reporte, del controlante, del grupo empresarial o de las sociedades subordinadas.

No se responde al ser negativa la anterior respuesta

3. Si, dada la calidad del controlante y la existencia de subordinadas entre sí, los estados financieros deben elaborarse en forma consolidada o combinada.

En relación con su consulta se advierte que los actos administrativos emitidos por esta Superintendencia en virtud de las funciones de inspección, vigilancia o control asignadas en la ley van dirigidos únicamente a sus supervisados.

Por consiguiente, sociedades vigiladas por otra superintendencia, la Superintendencia de Sociedades no ejerce competencia directa sobre ellas.

No obstante, y para fines ilustrativos se informa que esta Superintendencia emitió la Circular Básica Contable No 100-00007 del 12 de julio del 2022 la cual, en su CAPITULO II-ESTADOS FINANCIEROS DE PROPOSITO GENERAL establece las disposiciones aplicables en materia de presentación de información financiera consolidada o combinada.

4. En qué casos o bajo qué condiciones las sociedades del grupo podrían ser consideradas sujetas de vigilancia, control o inspección por parte de la Superintendencia de Sociedades, aun cuando ya se encuentran bajo la supervisión de otra Superintendencia.

Ver respuesta del numeral 1.

5. Finalmente, si la existencia de un grupo empresarial registrado, cuyo controlante es una persona natural no comerciante, genera por sí misma obligaciones adicionales ante la Superintendencia de Sociedades, más allá del registro mercantil ya efectuado.

De acuerdo con su interrogante, cabe señalar que debe realizarse el registro que tiene **efectos declarativos y de publicidad**, de conformidad con lo establecido en el **artículo 30 de la Ley 222 de 1995** y de no hacerlo esta Entidad tiene las facultades establecidas en el párrafo 2, ídem, el cual dispone que:

“ARTÍCULO 30. OBLIGATORIEDAD DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO MERCANTIL.

(...)

Si vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, no se hubiere efectuado la inscripción a que alude este artículo, la Superintendencia de Sociedades, o en su caso la de la Superintendencia de Financiera, de oficio o a solicitud de cualquier interesado, declarará la situación de vinculación y ordenará la inscripción en el Registro Mercantil, sin perjuicio de la imposición de las multas a que haya lugar por dicha omisión.”

**CONSULTE EL CONCEPTO
COMPLETO AQUÍ:**



AL DÍA CON EL CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública se encuentra emitiendo el boletín mensual “Al día con el CTCP” en donde se publican documentos relevantes en torno a temas contables, noticias y eventos relacionadas con la profesión contable.

Adicionalmente, se relacionan los conceptos del mes más destacados emitidos por este Ente de normalización técnica.

Lo invitamos a consultar los boletines publicados durante el segundo semestre del 2025 ingresando al siguiente enlace se la página web del Consejo Técnico de la Contaduría Pública:

<https://www.ctcp.gov.co/publicaciones-ctcp/boletines-ctcp/buscar?c1=2025>





Superintendencia de Sociedades



Línea de atención al usuario

018000 114319

PBX

601- 324 5777- 220 1000

Centro de fax

601-220 1000, opción 2 / 601-324 5000

Avenida El Dorado No. 51 - 80

Bogotá - Colombia

Horario de atención al público

Lunes a viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

webmaster@supersociedades.gov.co



www.supersociedades.gov.co